

CAP. XXIII. Plan del código internacional	109.
Division de las leyes que componen un código particular	110.
COMENTARIO.	114.

panar al ejercicio de los derechos anejos á estos oficios, en el caso de que se ejerzan por algunos cuerpos políticos, dice nuestro autor ; pero ¿ por qué no será lo mismo cuando se ejercen por individuos ? ¿ se deberá dispensar á estos de las formalidades á que se ha creído necesario sujetar á los cuerpos políticos ? El objeto de estas formalidades es prevenir los abusos en el ejercicio de los poderes, y el abuso es mas fácil en un individuo que en un cuerpo político ; porque los miembros de este se observan , se instruyen y se contienen mutuamente , en vez de que el individuo se determina por sola su voluntad y por solas sus luces, lo que hace en él mas temible el error y la malicia.

CAITULO XXIII.

Plan del código internacional.

EL código internacional debería ser la coleccion de los debéres y derechos de un soberano para con otros soberanos. Puede dividirse en código universal , y en códigos particulares.

El primero abrazaria todos los debéres que el soberano se hubiese impuesto, todos los derechos que se hubiese atribuido

con respecto á todos los otros soberanos sin distincion. Haria en él un código particular para cada estado con respecto al cual, ya en virtud de convenciones expresas, ya por algunas razones de utilidad recíproca, reconoce el soberano tener algunos debéres y derechos particulares que no tiene con respecto á otros estados.

El código universal contendrá por una parte ciertas concesiones, y por otra ciertas pretensiones, y ordinariamente tendrá lugar la reciprocidad.

Estos debéres y estos derechos entre soberanos no son propiamente mas que debéres y derechos *morales*; porque casi no se puede esperar que haya entre todas las naciones del mundo convenciones universales, y tribunales de justicia nacional.

Division de las leyes que componen un código particular.

1º Leyes ejecutadas, — leyes para ejecutar. Las primeras son las que miran á los dos soberanos segun su cualidad de legisladores respectivos, cuando en virtud de sus convenciones recíprocas ponen al-

gunas providencias conformes á ellas en la coleccion de las leyes internas. Si un soberano se obliga á prohibir á sus súbditos que naveguen en ciertos parages, es necesario que haga una mudanza en las leyes internas para prohibir esta navegacion.

Las leyes para ejecutar son ; 1^o las que se cumplen con abstenerse únicamente de establecer tal ó tal ley interna. 2^o Las que se cumplen ejerciendo ó absteniéndose de ejercer una cierta rama del poder soberano, por ejemplo, de enviar ó de abstenerse de enviar socorros de tropas ó de dinero á tal potencia extranjera. 3^o Aquellas cuyo cumplimiento mira únicamente á la conducta personal del soberano dado; por ejemplo, aquellas por las cuales se obliga á servirse ó no servirse de un cierto formulario, cuando trate con el soberano extranjero.

Segunda division : leyes de paz, — leyes de guerra, — son las que arreglan la conducta del soberano y de sus súbditos en tiempo de paz ó de guerra, respecto al soberano extranjero y sus súbditos.

La misma distribución que se ha seguido en las leyes internas ya penales, ya civiles, puede servir de guía en la disposición ó colocación de las leyes entre las naciones.

En lo civil por ejemplo, las demarcaciones de los derechos de propiedad en bienes inmuebles, pueden ser las mismas. Hay propiedades que pertenecen en común á los súbditos del soberano dado, y las puede haber que pertenezcan en común al soberano dado y á otro soberano extranjero, como los mares, los grandes rios etc. De este modo habia adquirido la república de Holanda una especie de *servidumbre negativa* contra la Austria, sobre el puerto de Amberes, y así tambien la Inglaterra por la paz de Utrecht, habia adquirido una servidumbre semejante sobre el puerto de Dunkerque. El derecho de hacer pasar tropas por el país de un soberano extranjero, es una especie de *servidumbre positiva*.

Puede considerarse la guerra como una especie de pleyto ó de juicio en que las dos partes tratan de ponerse en posesion

de las utilidades que respectivamente se han adjudicado : es una especie de mandamiento de ejecucion contra todo un pueblo. El soberano que ataca es el actor ó demandante : el soberano atacado es el reo ó el demandado; y el que sostiene una guerra ofensiva y defensiva, se parece á un particular que empeñado en un pleyto recíproco, hace al mismo tiempo los dos papeles contrarios. Este paralelo de nada sirve para la forma ó la disposicion de las leyes; pero puede sacarse de él algun partido para introducir algunos principios de humanidad que mitigarian los males de la guerra.

Cuando dos soberanos están en guerra, el estado de sus súbditos se muda respectivamente, y de extranjeros amigos, se hacen extranjeros enemigos. Esta parte del derecho de gentes entra en el plan de los códigos particulares en que los soberanos han podido estipular algunas cláusulas relativas á esta mudanza.

COMENTARIO.

Yo no reconozco en este capítulo el espíritu exacto y analítico de mi autor : habla de un código internacional como de un código de verdaderas leyes : define y divide estas leyes , y dice que la misma distribución que se ha seguido en las leyes internas, así civiles como penales, puede servir de guía para disponer y colocar las leyes entre las naciones ; pero la verdad es que entre las naciones independientes no puede haber leyes verdaderas ; lo mas que puede haber , y hay con efecto , son tratados , pactos , convenciones , que solamente , hablando muy impropriamente , pueden llamarse leyes , como á veces se llaman tambien leyes los pactos de los particulares.

Al tratar en las observaciones sobre el capítulo I de este tratado de las divisiones del derecho , hé explicado largamente esta doctrina , haciendo ver hasta la evidencia , si no me equivoco mucho , que el derecho externo, el derecho internacional ó el derecho de gentes , ó entre las gentes , como quiera llamarse , no es una coleccion de leyes á la manera que el derecho civil , ó el derecho penal ; no es un código legal , sino solamente una coleccion de tratados y convenciones : que las naciones independientes existen hoy entre sí , como existieron ó existirian los hombres en un estado extra social : que así como en aquel estado un indi-

viduo no podria dar leyes á otro , pues que todos serían iguales sin que hubiese entre ellos superior é inferior; hoy una nacion no puede dar leyes á otra por la misma razon de que todas son iguales : que así como en aquel estado no habria otras obligaciones ni otros derechos que los que viniesen de los pactos de los individuos , si pueden llamarse obligaciones y derechos los que no proceden de la ley , tampoco hay hoy otros debéres y otros derechos entre las naciones; y últimamente , que así como en el estado extra social no habria otro medio de compeler á un individuo á cumplir lo que habia pactado que la guerra privada, tampoco hoy hay otro entre las naciones que la guerra pública. Los individuos han renunciado con su independencia á este medio feroz de hacerse justicia , y han establecido en las sociedades políticas magistrados que la administren segun ciertas leyes ó reglas; pero las naciones han conservado este triste derecho hasta ahora , y no parece fácil que renuncien á él , y realicen el sueño filantrópico y honrado del abad de S. Pedro. Los tribunales de las naciones son los campos de batalla : sus razones son los cañones y las bayonetas , y el juez que sentencia estos sangrientos procesos es la fuerza , de manera , que no dice mal Bentham , que la guerra puede considerarse como un pleyto en que es actor el que ataca , y reo el atacado.

El código internacional podria dividirse , segun nuestro autor , en código universal , y

códigos particulares. El código universal abrazaría todas las obligaciones que el soberano se hubiera impuesto, y todos los derechos que se hubiera atribuido con respecto á todos los otros soberanos ::::: obligaciones que uno mismo se impone : derechos que uno mismo se atribuye : obligaciones y derechos que no vienen de la ley ni de los pactos, es un lenguaje inexacto y poco digno de Bentham, y que un jurisconsulto que haya aprendido en el mismo Bentham los principios de la legislación, no podrá entender con facilidad ; porque quien dice obligación, dice vínculo legal, y suponiendo que un soberano no quiere cumplir las obligaciones que se ha impuesto á sí mismo, ¿ cómo se le precisará á que las cumpla ? á cañonazos : si se ha atribuido á sí mismo ciertos derechos que otro soberano no quiere reconocer, ¿ cómo le obligará á que los reconozca ? á conoñazos. Entre soberanos independientes, no puede haber verdaderas leyes, leyes que consten de parte preceptiva y sancional : no hay mas leyes entre ellos, que los pactos y convenciones que valen poco, si la fuerza no las sostiene, y es muy absurdo decir que un soberano se impone á sí mismo obligaciones y se atribuye derechos con respecto á otros soberanos, sin la intervención de ellos.

Bentham mismo se vé precisado á confesar que estas obligaciones y estos derechos entre soberanos, no son propiamente mas que obliga-

ciones y derechos morales, es decir, obligaciones y derechos que no tienen otro fundamento que el interés, ni otro medio de hacerlas eficaces que la fuerza. Cualquiera podrá extrañar que Bentham despues de haber combatido tan victoriosamente la existencia de un derecho natural, recurra con tanta frecuencia á una moral que es el mismo derecho natural con otro nombre, y si el uno es una quimera, la otra no es mas. Seamos ingenuos y digamos la verdad : el hombre sin leyes no tendria obligaciones ni derechos : obraria siempre del modo que creyese convenir á su bien estar, y buscaria constantemente el placer miéntras una fuerza superior no se lo estorbase, y á esto está reducida toda la moral tan decantada, á seguir las inclinaciones naturales. Verdaderamente el hombre no tiene mas que una inclinacion natural que se presenta bajo de muchos y diversos aspectos, la inclinacion al placer ó á su bien estar : si en hacer el bien hallaba placer, haria el bien, y si le hallaba en hacer el mal, haria el mal, si la ley no le impusiera verdaderas obligaciones sancionadas con penas y recompensas.

Los códigos pues internacionales no pueden ser otra cosa que unas compilaciones diplomáticas, ó unas colecciones de tratados y pactos entre los soberanos, ó entre las naciones ; pactos que ordinariamente no se creen obligatorios, sino miéntras no se pueden violar impunemente, ó miéntras hay un interés en observar-

los. Si estos pactos quieren llamarse leyes , podrán las leyes internacionales dividirse como propone Bentham ; pero si á la palabra *leyes* se substituia la de *convenciones*, se hablaria con mas propiedad , y tambien las convenciones podrian dividirse en convenciones ejecutadas , y convenciones por ejecutar , en convenciones de paz , y en convenciones de guerra. El derecho de la guerra , que mas bien que un derecho es en cierto sentido la cesacion de todo derecho , no es en otro sentido otra cosa que una coleccion de estas convenciones expresas , ó tácitas que observa con religiosidad la parte que no puede faltar á ellas impunemente ; y si entre los gefes de bandidos se hicieran semejantes colecciones , habria tambien un derecho de bandidos que se pareceria mucho al derecho de la guerra. Conozco sin embargo un buen efecto de este extraordinario derecho , el libro de Grocio , sin el cual probablemente no existirian los libros de Montesquieu , de Beccaria y de Bentham.

CAPITULO XXIV.

Plan del derecho marítimo

EL derecho marítimo tiene muchas partes que se refieren al derecho penal , al derecho civil , al derecho militar , y al derecho de gentes.